

11. Se precisa que atendiendo a las circulares número RJD/JUNTA-ADMON/2110/2020 y RJD/JUNTA-ADMON/2241/2020 en las cuales se autorizó la ausencia de la titular de este H. Juzgado, y se encomendó a la Encargada de Despacho, conforme al artículo **93** fracción **XIV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, continuar con la tramitación de mero trámite, que estuviesen asignadas en este Órgano Jurisdiccional, absteniéndose de dictar sentencias, por lo que en este acto, se dicta la sentencia de mérito, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos **18, 29, 30, 34 fracción II y IV** del Código Procesal Civil vigente, en relación con el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que al tratarse de una acción de carácter personal, la competencia por razón de territorio se determina atendiendo al domicilio del inmueble y demandada, que en el caso, se ubica en este municipio, que corresponde a la jurisdicción territorial de este Juzgado, aunado a la sumisión expresa de las partes en los contratos base de la acción; asimismo, el Juzgado es competente porque la acción es de carácter civil, materia sobre la cual conocía éste órgano y por grado, al encontrarse en primera instancia.

II. VÍA

La vía en que se substanció el presente juicio es la correcta, acorde con lo previsto por el artículo **349** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece la procedencia de la vía ordinaria para las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contrato.

III. LEGITIMACIÓN



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acorde a la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil citado, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, puesto que al constituir un presupuesto procesal necesario para resolver en definitiva, el Juez debe analizar éste tópico aun oficiosamente y en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, dispone el artículo **191** de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad que habrá legitimación de parte cuando la pretensión sea ejercitada por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre **la legitimación en el proceso**, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y **la legitimación ad causam** que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener una sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo.

En este orden de ideas, la **legitimación procesal** de las partes en el presente juicio, quedó debidamente acreditada con el contrato de obra pública número *********, de fecha **once de agosto de dos mil diecisiete**, en el que figura como contratante la demandada ********* y como contratista el accionante *********; documental privada a la que se le concede valor probatorio para efectos de este apartado en términos de lo

dispuesto por los artículos **445** y **490** del Código Procesal Civil en vigor.

Por cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, a criterio de la suscrita, se determina que la **legitimación en la causa** se encuentra plenamente **acreditada**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que textualmente refiere: *“Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.*

En ese sentido, se acredita la legitimación ad causam de la parte actora ***** en virtud de lo manifestado en su escrito de demanda, asimismo, por cuanto a la legitimación pasiva en la causa de la parte demandada ***** , igualmente quedó acreditada en base el contrato de obra pública celebrado con fecha **once de agosto de dos mil diecisiete**, entre ***** en su carácter de comitente y la otra ***** en su carácter de contratista, por tanto igualmente se encuentra acreditada su legitimación pasiva en la causa, lo anterior sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia, desde luego, de la acción misma.

IV. EXCEPCIONES



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Enseguida se procede al estudio y análisis de las excepciones y defensas opuestas por el demandado, consistentes en:

"1. La de la *prescripción negativa* en contra del actor, dicha excepción de oponer al haberse configurado la hipótesis contenida en el artículo 1246 fracción I del Código Civil en el Estado de Morelos, ello de conformidad con lo vertido en el correlativo número uno del presente escrito de contestación de demanda y que en obvio de dilaciones se manifiesta como si a la letra se insertasen. Debiendo su señora observar el cumplimiento a la norma invocada y declara la prescripción negativa en contra del derecho que pretende hacer valer el hoy actor.

2. La *obscuridad en la demanda*, en razón de que el actor no funda sus derechos en hechos que sean imputables a esta autoridad como directamente responsable, aunado a que el contrato de prestación de servicios de fecha 11 de agosto del año 2017, le ha operado la prescripción negativa

3. La *falsedad contenida en la demanda*, en razón de que el actor manifiesta hechos absoluta y totalmente contrarios a la realidad jurídica los cuales no le constan por no ser un (sic) parte integral del contrato que originen y que funda la demanda entablada en contra de mi representada.

4. Falta de acción en el actor. En razón de que el ***** ***** ***** ***** , no ha dado motivo para ser demandado, en virtud de que el actor no acredita tener derecho alguno para demandarme el presente asunto, por ello es procedente se dicte sentencia definitiva absolviendo a mi representado en razón de que el actor no acredita ser titular del derecho que ejercita o demanda, por lo tanto, carece de acción para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional a través de su temeraria demanda.

5. Falta de derecho por parte del actor, ya que no tiene derecho para interponer la presente demanda, toda vez que la actora no formula su demanda en términos de ley, toda vez que la naturaleza del contrato de fecha 11 de agosto de 2017, es de naturaleza federal. Además de que la demanda instaurada en contra del ***** ***** ***** , es absolutamente ilegal e infundada."

Para efectos de estudio, se procede a analizar, en primer lugar las excepciones contenidas en los ordinales **4** y **5**, identificadas como **falta de acción y derecho**.

Al respecto, debe decirse que la simple negación del derecho ejercitado, consistente en SINE ACTIONE AGIS, no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción o de derecho, pues la negación de la demanda, arrojar la carga de la prueba al actor, lo cual obliga al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

Por lo que respecta a la excepción marcada en el numeral **2**, identificada como **oscuridad en la demanda**, la misma no puede considerarse como excepción dilatoria, toda vez que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al Juez, tal y como lo establece el artículo **357** del Código Procesal Civil vigente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior se desprende que queda a cargo del Juzgador la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios, no pasando desapercibido que el demandado, en su escrito de contestación, hace manifestaciones respecto de los hechos y consideraciones de derecho en los que la parte actora basa su acción, oponiendo inclusive las defensas y excepciones que considero pertinentes, resultando en consecuencia improcedente la excepción en estudio.

En relación a la excepción identificada como FALSEDAD DE LA DEMANDA, el demandado alude que el actor manifiesta hechos absoluta y totalmente contrarios a la realidad jurídica relativos a la naturaleza del contrato de obra pública pactado, sin embargo, el demandado, no aportó medio probatorio alguno relativo a demostrar la falta de autenticidad del documento base de la acción, ello conforme al numeral **450** de la ley procesal de la materia, de tal manera que restara fuerza probatoria al mismo, afectara su contenido y alcances jurídicos, para estar en condiciones de determinar su inexistencia o nulidad, lo que sólo procede a través del desahogo de prueba idónea que la falsedad en el origen de su emisión, el contenido del soporte documental, así como el valor y alcance de los actos que contienen, para que en su caso restara eficacia o idoneidad de su fuerza probatoria, lo que en la especie no aconteció de lo que se deduce como **improcedente** la presente excepción.

Ahora toca el estudio de la excepción aludida en el numeral 1, consistente en la **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, fundándola e actor en términos de lo que dispone el artículo **1246** fracción I del Código Civil del Estado de Morelos, el cual refiere que los actos o derechos relativos a los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones prescriben en

DOS AÑOS, corriendo el plazo de dicha prescripción desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

Se precisa que el jurista Eduardo J. Couture, define a la prescripción como el: "*Modo de extinguirse los derechos y las obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de los mismos durante el plazo que señala la ley.*"

Ahora bien, a fin de estar en aptitud de determinar si resulta fundada la excepción de la prescripción, es necesario tener presente que obra en el sumario las siguientes constancias:

- Que el contrato fundatorio de la presente acción, se celebró el **once de agosto de dos mil diecisiete**, en Cuautla Morelos.
- Que el **once de noviembre de dos mil diecisiete**, se realizó el acta de entrega recepción física de los trabajos totales del contrato de obra pública ***** .
- Que se expidieron las siguientes facturas:

Folio fiscal ***** , que ampara la cantidad de *****
***** la cual fue pagada.

Folio fiscal ***** , que ampara la cantidad de *****
***** .

Folio fiscal ***** , que ampara la cantidad de *****

Folio fiscal ***** que ampara la cantidad de *****



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, año de la Independencia”

- Que el **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, fue presentada la demanda ***** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Que el **nueve de julio de dos mil diecinueve**, en los autos del expediente ***** dictado por la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se **desechó** la demanda entablada por el actor, ya que la misma NO constituía una resolución que fuere competencia de dicho Tribunal, al haberse pactado una jurisdicción y competencia diversa en el documento fundatorio de la acción.
- Que el veintiocho de enero de dos mil veinte, fue presentada la presente demanda ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial , que por turno correspondió conocer a este H. Juzgado, bajo el folio ***** relativo a la demanda *****.

De lo anterior se colige que desde la firma del contrato de obra pública ***** , y su posterior entrega, el deudor adquirió el derecho de que operara en su favor la prescripción negativa en los términos de la ley vigente en esa época y la realización de la consecuencia de su consumación, sólo que ésta se difiere en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico, el cual, se representa con la siguiente tabla representativa:

Plazo entrega de obra estipulado	11 noviembre 2017
Fecha de entrega de obra	11 noviembre 2017
Fecha presentación demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	04 de julio 2019
Días transcurridos	1 año 7 meses 23 días (Se interrumpe prescripción negativa)
Fecha desechamiento de demanda por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	09 de julio 2019
Notificación por boletín Jurisdiccional del desechamiento de demanda por el Tribunal	15 de julio 2019 (Se continúa computo de prescripción negativa)

Federal de Justicia Administrativa	
Presentación demanda ante este H. Juzgado	28 de enero de 2020
Días transcurridos (Se continuó con el computo de prescripción negativa)	6 meses 13 días

Sumatoria de días transcurridos

1 año 7 meses 23 días

+ 6 meses 13 días

2 años 1 mes y 5 días

Fecha en que fue notificado el desechamiento de la demanda ***** por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Precisado lo anterior, esta Agente del Estado, aprecia válidamente que, en la especie, sí opera a favor del deudor la figura de prescripción negativa, atendiendo al cómputo realizado en líneas que anteceden, la cual consiste esencialmente que la parte deudora se libera de la obligación a su cargo por prescripción negativa, por la consumación del lapso prescriptivo, el cual, como se resaltó tuvo una interrupción en el tiempo en que se presentó la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y este se reanudó con la notificación del desechamiento de la demanda ***** por el mismo órgano ya que hasta el veintiocho de enero de dos mil veinte, se presentó la demanda inicial, que ahora se resuelve.

No es óbice para esta Resolutora que la figura de la prescripción negativa se funda en la necesidad de dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas, motivo por el que la ley la reconoce como un medio de extinción de los derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo, lo que obliga a la suscrita a interpretar estrictamente las reglas de interrupción de la prescripción, ello con la finalidad de no facilitarla, sino al contrario, lo que se debe facilitar es la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interrupción mediante la interpretación extensiva y prudente de las normas que la regulan, e incluso acudiendo al método analógico, y por ello, la necesidad de hacer un cómputo estricto del plazo que operó para tomar en cuenta dicha excepción, ya que de esa manera se garantiza que sea cierta, o sea, que no haya duda de que se efectuó, ya que el actor, al intentar la demanda de cumplimiento de contrato ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se trató de un mero recordatorio, sino de un requerimiento formal, del cual no existe duda de que tuvo lugar.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada número 2012440, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala, del siguiente rubro y texto:

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La prescripción negativa, como institución del derecho civil destinada a descargar de obligaciones contraídas por las personas una vez que éstas no les han sido exigidas por sus acreedores en los tiempos y formas objetivamente señalados por la ley, no es violatoria de los principios de igualdad y no discriminación. Así, el solo transcurso del tiempo no puede considerarse motivo de discriminación para quien resiente la pérdida de la oportunidad de exigir una deuda al haber observado una actitud pasiva, pues éste no es el único requisito para estar en aptitud de librarse de cierta obligación civil. En este sentido, el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, ha considerado que, como institución del derecho civil de orden público, la prescripción negativa cumple con el interés general de que las obligaciones no sean perpetuas y, con ello, dotar de seguridad jurídica a las personas. Por lo anterior, no se vulneran los principios de igualdad y no discriminación al darse un trato desigual a deudores y acreedores, pues esta diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y no distingue, para ello, entre calidades intrínsecas de las personas de forma que se vulnere la dignidad humana. De esta forma, se salva el criterio bajo el cual el principio de igualdad exige un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Bajo la anterior óptica, para quien resuelve, Si concurren los presupuestos necesarios a fin de tener por **acreditada** la excepción de prescripción negativa, esto es así, ya que en la especie, aun y cuando fue interrumpida por la presentación de la demanda ***** ante el Tribunal Federal de Justicia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se declara que ha operado a favor del demandado ***** , la excepción de **prescripción negativa**, por los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, absolviéndose a éste último de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

TERCERO. Resulta innecesario entrar al análisis de fondo de la acción que intenta el actor ***** en contra del demandado ***** y se dejan a salvo los derechos al referido actor por conducto de quien sus derechos presente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO. Es a cargo de la parte actora los gastos y costas que erogó la presente Instancia en términos de la fracción **V** del artículo **159** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **ROSA MARÍA AQUINO ROBLERO**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante el Tercer Secretario de Acuerdos Licenciada **RAFAEL HERNÁNDEZ MORALES**, quien certifica y da fe.